

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 14/2023, referente al Ayuntamiento (...).

Antecedentes

1. En fecha 29/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra la Dirección General de la Policía (DGP) del Departamento de Interior de la Administración de la Generalidad, con motivo de 'un presunto incumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD). Posteriormente, en fecha 14/09/2021 la persona denunciante presentó un segundo escrito complementario del primero, en el que una denuncia contra el Ayuntamiento (...).
2. En relación con la parte de la denuncia relacionada con la actuación del Ayuntamiento (...), la persona denunciante -que es (...) del cuerpo de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra (de ahora adelante, ME)- exponía que, en fecha 01/05/2020, presentó a título particular una instancia dirigida al alcalde de (...), mediante la cual formulaba una denuncia sobre el empleo irregular de un inmueble situado en el piso de debajo del piso donde vivía la persona denunciante, como arrendataria. También exponía diversas actividades irregulares de las personas que lo ocupaban y sobre la situación de riesgo en la que se encontraba la hija menor de edad de estas personas. Igualmente, manifestaba que en fecha 08/06/2020 el propietario del inmueble donde vivía envió un correo electrónico al alcalde del Ayuntamiento (...), con copia a una tercera persona (pareja de la persona denunciante), en la que también denunciaba los mismos hechos referidos al inmueble ocupado.

La razón de la denuncia formulada contra el Ayuntamiento (...) ante la Autoridad era el hecho de que este ayuntamiento había entregado una copia de la instancia y del correo electrónico que había recibido al inspector de los ME, y jefe del Área Básica Policial (ABP) de (...), de la Región Policial (...) (en adelante, inspector), sin el consentimiento de las tres personas afectadas (la persona denunciante, su pareja y el propietario del inmueble), ni la concurrencia de ninguna otra base jurídica.

Como prueba de los hechos denunciados manifestaba que, con posterioridad a esta remisión efectuada por el Ayuntamiento, el inspector de los ME había reenviado la instancia y el correo recibido al jefe de la Región Policial (...), junto con un informe policial solicitando que se abriera una información reservada contra el (...) denunciante. Y también señalaba que la instancia y el correo se habían incorporado a una información reservada y al expediente disciplinario posterior que la DGP tramitó contra el (...) denunciante.

En fecha 03/08/2021, ya requerimiento de la Autoridad, la persona denunciante subsanó su denuncia con la aportación de documentación diversa, entre la que figuraba la siguiente:

- Copia de la instancia que la persona denunciante presentó en fecha 01/05/2020 ante el Ayuntamiento (...), dirigida al alcalde, de cuya remisión se quejaba el denunciante.
- Copia del oficio que el (...) denunciante envió en fecha 01/09/2020 a la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA), firmado por el jefe de turno de (...) (...), que llevaba por asunto (asunto): "protección de menores. Menor en situación de desamparo y/o riesgo", y en el que se señalaba lo siguiente:

"El presente escrito es para poner en conocimiento que esta instrucción ha tenido conocimiento de que en el domicilio ubicado en la calle (...) numero (...) de la localidad (...), hay una menor que podría encontrarse en una situación de desamparo y/o riesgo, por los siguientes motivos (...)."

- Copia del informe policial de fecha 03/09/2020, emitido por el inspector jefe del ABP (...) de los ME, que llevaba por título "Solicitud de una información reservada en relación a presuntos faltas disciplinarias en las que haya podido incurrir el (...) con TIP (...)", en alusión a la persona denunciante. El contenido del informe es el siguiente (la negrita es de la APDCAT):

"El (...) con TIP (...), (...) (nombre y apellidos del denunciante) tiene como destino (...) (...).

A fecha de 03.09.2020 hemos tenido conocimiento de que el día 01.09.2020 se instruyeron unas diligencias con número (...) /20 (...) desde la Unidad (...) a la DGAIA informando de que existe una menor con domicilio en (...) que podría encontrarse en una situación de desamparo y/o riesgo, en cuyo oficio se expone una serie de motivos. En el oficio mediante NIP no se puede comprobar quién lo firma porque no pone el TIP, pero si pone Jefe de turno (...) (Se adjunta copia del Oficio). I por los motivos que a continuación se exponen consideramos que debe ser el (...) con TIP (...).

Por parte del ABP (...) teníamos conocimiento de que la vivienda a la que hace referencia el oficio dirigido a la DGAIA estaba ocupada desde el 18/04/2020 y la identidad de los dos mayores de edad que habían usurpado vivienda.

Se realizan gestiones con SL y Servicios Sociales y nos informan que:

Desde el primer día cuando tienen conocimiento de la presencia de estas personas en el inmueble mencionado Servicios Sociales está realizando el seguimiento. Que el domicilio lo ha visitado la asistente social y que lo encuentra todo en orden y que la menor no presenta ningún atisbo de riesgo, incluso este verano ha asistido a un casal. lo que la semana pasada la madre acudió a una visita con Servicios Sociales, en la que informó que ya no convivía con la persona que usurpó la vivienda.

Por parte de la PL indican que durante el mes de mayo tuvieron información de la usurpación con motivo de una instancia presentada por un vecino y residente en la calle (...), (...), que al parecer forma parte de la misma finca que el Inmueble usurpado, que realizaron una serie de controles de seguridad en la zona sin incidencias a destacar.

Se solicita a la SL la instancia y cualquier otra queja en relación a la vivienda. La instancia se presenta el día 01.05.2020 a título particular por el (...) con TIP (...) (...) (nombre y apellidos de la persona denunciante) con domicilio en la calle (...) y va dirigida al alcalde de (...). En esta instancia hace una exposición extensa explicando la problemática de diferentes hechos como consecuencia de la ocupación de la calle (...) reclamando solución, y también indica que si no se pone solución no descartan que se constituya una plataforma vecinal, realizando concentraciones, y acciones de protesta, con el fin de echar a las personas que no respetan los derechos del vecindario (**Se adjunta copia de la instancia**).

En fecha 08.06.2020 se recibe en el buzón de correo del alcalde de (...) un correo del sr. (...) propietario de la vivienda en la que vive el (...) con TIP (...) (TIP de la persona denunciante) titulado "Angustia por vecinos okupas" y en el que pide ayuda. Entre otras cuestiones informa que sus inquilinos han decidido marcharse a vivir a otro lugar por la inseguridad y miedo a que les provoca el barrio. El correo va dirigido al alcalde en copia a '(...)' (aquí, C). Comprobada la identidad podría corresponder a (...) (nombre y apellidos de C), con DNI (...) y domicilio en la misma vivienda que la (...) con TIP (...) (**Se adjunta copia del correo de queja**).

En definitiva se hace un oficio en la DGAIA en nombre de la PGME desde una instrucción diferente al ABP (...), del que no se ha contrastado la información con nosotros ni hemos sido informados del mismo, con una información sesgada y partidista por un interés particular y, que puede crear un grave perjuicio a la menor que quiere protegerse.

Por otra parte, si bien es cierto que desde el final del estado de alarma los hechos delictivos en el municipio (...) han aumentado, sobre todo hechos relacionados con las ocupaciones, RFD y RVI, desde la PGME conjuntamente con la PL se han hecho diferentes dispositivos que han dado resultados, y se ha publicitado. Desde las redes sociales, continuamente se está creando alarmismo y presionando al ayuntamiento y, por informaciones que nos llegan podría ser que detrás hubiera lo mismo (...) de algún modo u otro, tal y como él indica en la misma instancia del día 01.05.2020, algo que no nos facilita el trabajo.

Por todo lo expuesto se solicita la apertura de una información reservada."

- El acta de fecha 25/03/2021 de declaración del (...) denunciante con motivo del expediente disciplinario núm. (...) -ED, incoado por la DGP contra el denunciante. En la hoja primera, correspondiente a la información de los derechos de la persona inculpada, se señala lo siguiente:

“Ha sido citada en relación con los siguientes hechos:

Posible responsabilidad disciplinaria en la conducta del (...) con TIP (...) en relación con la confección del oficio con numeración (...) /20 (...) (...), dirigido a la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA) y también al no haber comparecido injustificadamente en la citación efectuada por la División de Asuntos Internos, a pesar de haber sido citado por un superior jerárquico de la División de Asuntos Internos para escucharle en declaración en virtud de la información reservada número (...) / (...) -IR.”

3. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 304/2021), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
4. En esta fase de información, en fecha 16/06/2022 se requirió al Ayuntamiento (...) para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.
5. En fecha 01/07/2022, el Ayuntamiento (...) respondió el requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente (la negrita es de la APDCAT):

“1. Que el Señor X, el hoy denunciante ante esa autoridad, presentó el día 1/5/2020 a las 12.03 horas, instancia en sede electrónica, dirigida a SR. Alcalde de (...), en la que comunicaba, en resumen, la situación de un inmueble ocupado situado en el Calle (...) de (...) (DOC n 1).

2. El día 8/6/2020, el Señor Z, propietario del inmueble ocupado de la calle (...) núm. (...) de (...), remitió un correo electrónico a SR. Alcalde de (...), comunicando que los inquilinos del piso de su propiedad, que está en el piso inmediatamente superior al inmueble ocupado que tiene entrada por la calle (...) núm. (...), dejaban el piso debido a la inseguridad y molestias que causaban los ocupantes del piso inferior. El Señor Z, pide ayuda al sr. Alcalde por intentar resolver la situación de inseguridad ciudadana (DOC n 2).

3. Que el 3/9/2020 el Inspector Jefe del ABP de (...), ante los serios indicios de que el sr. X ((...) del Cuerpo de Mossos d'Esquadra destinado a (...)), ha estado haciendo un uso de los sistemas de información de Mossos d'Esquadra por cuestiones privadas y particulares, decide una apertura de información reservada.

(...)

Que en referencia al segundo punto del requerimiento, debemos decir que **entre el 1/05/2020 y antes del 3/9/2020, el comisario del ABP de Mossos (Área Básica Policial de (...)), le requiere por correo electrónico corporativo al subinspector en funciones de jefe de la Policía Local de (...), la instancia presentada por el sr. X (DOC. 1) que se le remite por el mismo canal.**

En este caso no podemos aportar copia de los correos ya que el Subinspector de aquél momento, está en comisión de servicios en otro municipio desde el día 1/01/2021 y su cuenta de correo electrónico corporativa se canceló. En cualquier caso el ABP de (...) tendrá copia del requerimiento y envío.

Que en referencia al tercer punto del requerimiento, los motivos por los que el Subinspector de entonces entregó copia de la instancia y el correo electrónico, a pesar de hacerlo de mutuo propio y sin consultar el DPD de ese momento, entendemos que se fundamentó en la base jurídica del art 6.1.c) ye) del RGPD 2016/679 con correspondencia con el arte. 22 vigente de la derogada LO 15/1999. Actualmente se basaría en lo establecido en el art. 1 y ss . de la LO 7/2021.

Debemos tener en cuenta que la Comisaría del Área Básica Policial de (...) tenía indicios razonables de que algún agente podía haber hecho uso del acceso a los sistemas de información de Mossos por motivos particulares, tal y como se puede comprobar con el informe de fecha 3/9/2020. (DOC n 7)

Que en referencia al cuarto punto del requerimiento, el procedimiento habitual cuando se dirige una instancia a SR. Alcalde es dirigirla al/los departamento/s afectado/s en función de la materia tratada para que emitan los informes correspondientes y preparen las propuestas de resolución que correspondan para tratar el asunto o realizar las acciones que correspondan según las circunstancias de cada caso y dar respuesta al ciudadano. En este caso la instancia se trasladó a la Policía Local, siendo la base legal que el amparo es el art 6.1.aie del RGPD 2016/679.

Que en respuesta al punto quinto del requerimiento, queremos recalcar, que la documentación que se envió a la Comisaría del Área Básica Policial de (...), se hizo por petición del Inspector Jefe de ésta al nuestro Subinspector en ese momento con funciones de Jefe de la Policía Local de (...). Esta petición se hace por correo electrónico corporativo de la Generalitat, **y se circunscribe dentro del ámbito de unas actuaciones de investigación previas relacionadas con Asuntos Internos, en las que el sr. X estaba implicado .**

Estas actuaciones de investigación previas terminan con la apertura de expediente disciplinario por parte de la División de Asuntos Internos de los Mossos d'Esquadra al Sr. X.

Por tanto, la remisión de la instancia y del correo, no obedece a un procedimiento ordinario y habitual de comunicación de incidencias, sino que se circunscribe, a una petición excepcional para investigar el mal uso de los sistemas de información del cuerpo de los Mossos d'Esquadra por parte de un agente del cuerpo."

El Ayuntamiento de (...) aportaba documentación diversa.

6. Por otra parte, en fecha 16/06/2022 la Autoridad requirió a la DGP que respondiera a varias cuestiones relacionadas con los hechos denunciados. En fecha 18/07/2022, la DGP presentó un escrito en el que señalaba lo siguiente:

“1. En relación con los hechos mencionados, la persona denunciante fue objeto de un procedimiento de investigación reservada que dio lugar a un expediente disciplinario a resultas del cual se llevaron a cabo diferentes diligencias de investigación debidamente diligenciadas en el atestado policial (diligencias policiales (...) /20 (...) (...)) entregado al Decanato de los Juzgados de (...) y repartido, finalmente, en el Juzgado de Instrucción número (...) de (...) que está instruyendo el procedimiento penal Diligencias Previas (.. .) /20 (...) en el que la persona denunciante está siendo investigada por un delito de revelación de secretos.

2. Asimismo, en relación con estos mismos hechos la persona denunciante, (...) presentó una querrela contra el inspector de la Comisaría de (...) a quien hace referencia su escrito y contra uno (.. .) de la División de Asuntos Internos, en calidad de querellados, así como contra la Dirección General de la Policía como responsable civil subsidiario.

Así pues, le informamos que la totalidad de los datos y documentación que solicite están incorporados a los mencionados procedimientos judiciales sometidos a un tratamiento con finalidad jurisdiccional.”

7. En fecha 02/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...), por una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. en, ambos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento de (...) con fecha 08/03/2023.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de (...) un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 22/03/2023, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

10. En fecha 08/06/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...), como a responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. en, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 14/06/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. En fecha 28/06/2023, el Ayuntamiento de (...) presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

Hechos probados

En fecha 03/09/2020 (o, en todo caso, en una fecha comprendida entre el 01/05/2020 y el 03/09/2020), un subinspector y entonces jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de (...) envió al inspector jefe del Área Básica Policial de (...) de los ME un correo electrónico que contenía los dos documentos siguientes, que le había requerido este inspector:

- Una instancia que el (...) de los ME y denunciante había presentado a título particular ante el Ayuntamiento de (...) en fecha 01/05/2020, dirigida al alcalde.
- Un correo electrónico que el propietario de un inmueble de (...) -donde el denunciante vivía como arrendatario junto con su pareja o conviviente- envió a título particular al Ayuntamiento en fecha 08/06/2020, dirigido también al alcalde.

El envío de estos documentos supuso que el Ayuntamiento revelara al inspector de los ME los datos personales contenidos en estos dos documentos, que eran los siguientes:

- La instancia del (...) de los ME contenía sus datos identificativos como nombre y apellidos, núm. de DNI, domicilio, núm. de teléfono y correo electrónico particulares, así como otros datos referentes a los hechos que relataba en su instancia.
- El correo electrónico del propietario del inmueble contenía datos personales identificativos de la persona remitente del correo (nombre y apellidos, dirección electrónica particular), así como datos de esa persona referidos a problemas de diversa índole que sufría como consecuencia de la ocupación del inmueble situado debajo del de su propiedad. Igualmente, dado que el remitente del correo puso en copia (CC) a una tercera persona (pareja o conviviente del (...) denunciante), en la copia del correo también se visualizaba el nombre y apellidos de esa tercera persona, así como información referente a la voluntad de los arrendatarios (el (...) denunciante y su pareja), de resolver el contrato de arrendamiento por el motivo de inseguridad señalado.

En la fase precedente, en su respuesta al requerimiento de la Autoridad, el Ayuntamiento de (...) reconoció que el envío de la instancia y el correo mencionados “no obedece a un procedimiento ordinario y habitual de remisión de incidencias”, y lo justificó señalando que este envío “se circunscribe dentro del ámbito de unas actuaciones de investigación previas relacionadas con Asuntos Internos, en las que el sr. X (en alusión al (...) aquí denunciante) estaba implicado.”

Sin embargo, el Ayuntamiento envió el correo con la documentación señalada antes de que la DGP abriera una información reservada contra el (...) denunciante.

Por otra parte, el envío de esta documentación al inspector de los ME tampoco obedeció a la existencia de un peligro real para la seguridad pública o la investigación y persecución de un delito.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la

resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Ayuntamiento de (...) ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizaron en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente citarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por el Ayuntamiento.

2.1. Sobre la prejudicialidad penal

En la alegación primera del escrito emitido ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento esgrimía la concurrencia de prejudicialidad penal, señalando que el Juzgado de Instrucción núm. (...) de (...) estaba instruyendo las diligencias previas núm. (...) /20 (...), referidas a los mismos hechos que los que se imputan en este procedimiento sancionador. En base a esta consideración solicitaba, como prueba, que la Autoridad pidiera al citado Juzgado que informara sobre el estado del procedimiento judicial y, al mismo tiempo, suspendiera la tramitación de este procedimiento sancionador. Por otra parte, en el escrito emitido ante la propuesta de resolución ha reiterado estas alegaciones, añadiendo lo siguiente:

- Que ha tenido conocimiento de que el citado juzgado se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción núm. (...) de (...) (menciona el propio Juzgado), quien tramitaría el procedimiento abreviado núm. (...) /20 (...).
- Que este último juzgado podría formular una acusación de un delito distinto al de descubrimiento y revelación de secretos.
- Que de acuerdo con el principio de coherencia procedería suspender el procedimiento administrativo hasta que se resolviera el procedimiento penal, citando el artículo 77.4 de la LPAC.

Estas alegaciones no pueden estimarse, dado que el proceso judicial a que se refiere el Ayuntamiento versa sobre hechos distintos y que pueden separarse de los hechos que se le imputan en este procedimiento sancionador.

En este procedimiento sancionador, se imputa al Ayuntamiento que con fecha 03/09/2020 (o anterior) envió a un inspector de los ME un correo electrónico que contenía la instancia del denunciante y un correo del propietario del inmueble donde vivía el denunciante. La finalidad del envío era informar al inspector de las quejas que el Ayuntamiento había recibido sobre la vivienda donde vivía una menor de edad, y así pudiera investigar si era cierto lo que el denunciante había informado a la DGAIA -que la menor podía estar en una situación de riesgo o de desamparo-, puesto que era un asunto de la competencia del ABP que dirigía el inspector. Así lo reflejó el inspector de los ME en su informe de fecha 03/09/2020, justo después de recibir la instancia y el correo que le envió el inspector jefe del Ayuntamiento.

En cambio, las diligencias judiciales que menciona el Ayuntamiento se refieren a algo distinto, que se descubrió después de que el Ayuntamiento enviara aquella documentación. En concreto, una vez el inspector de los ME revisó la documentación, decidió solicitar al órgano competente de la DGP que abriera una información reservada, al considerar que lo que el denunciante había comunicado a la DGAIA no era cierto y que, además, el

denunciante lo había llevado a cabo “desde una instrucción diferente al ABP de (...) , del que no se ha contrastado la información con nosotros ni hemos sido informados del mismo, con una información sesgada y partidista por un interés particular y que puede crear un grave perjuicio a la menor que quiere protegerse.”

En su informe policial, el inspector de los ME no mencionaba los accesos ilícitos del denunciante a bases de datos policiales, ni el delito de descubrimiento y revelación de secretos, puesto que la investigación sobre los accesos a las bases de datos policiales va ser posterior, una vez iniciado el procedimiento disciplinario núm. (...) / (...) -ED.

En efecto, en la fase de prueba de ese procedimiento disciplinario, el instructor acordó la práctica de una prueba consistente en la ejecución de una auditoría informática que tenía por finalidad “constatar la veracidad de las afirmaciones reflejadas por el (.). ..) con TIP (...) en el oficio dirigido a la DGAIA”, sobre el hecho de que una de las personas que habían ocupado el inmueble controvertido tenía antecedentes por delitos violentos y que se había intervenido policialmente en esta vivienda , por varios incidentes relacionados con sustancias estupefacientes.

En el escrito de fecha 13/04/2021 de petición de esta auditoría, el instructor solicitó una auditoría informática sobre los accesos efectuados por la persona denunciante a los datos de las personas ocupadas que figuraban en las bases de datos policiales.

El resultado de la auditoría puso de manifiesto que el denunciante había accedido a las bases de datos policiales por motivos que el instructor consideraba no justificados. El instructor concluyó que el denunciante podría haber cedido datos a terceros y que esto podía ser constitutivo de un delito de descubrimiento y revelación de secretos y, en fecha 20/07/2021, lo puso en conocimiento del Juzgado de Instrucción con funciones de guardia en (...). Esto dio lugar a que se abrieran las diligencias previas núm. 193/2021 a las que hace referencia el Ayuntamiento.

De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto del proceso judicial que invoca el Ayuntamiento es distinto.
- Que el correo electrónico que envió el Ayuntamiento el 03/09/2020 -que constituye el objeto de este procedimiento sancionador- no tenía por finalidad averiguar si el denunciante había accedido ilícitamente a los datos policiales y si había cometido un delito de descubrimiento y revelación de secretos.
- Que para resolver este procedimiento sancionador no es indispensable conocer el resultado de dicho procedimiento de instrucción.

Así, al respecto último, en el caso hipotético de que el juzgado de instrucción competente concluyera que el denunciante habría accedido ilícitamente a la base de datos policial y que habría cedido información policial a terceros en perjuicio de las personas consultadas, esto no afectaría en nada la imputación que se hace en este procedimiento sancionador al Ayuntamiento, ya que esta conclusión no impediría sostener que el Ayuntamiento comunicó datos de la persona denunciante, sin su consentimiento y sin otra base jurídica (por los motivos que se exponen más adelante). Por los mismos motivos, el ilícito concreto que pudiera imputarse a la persona denunciante en sede judicial es irrelevante, como también lo es el órgano judicial que finalmente le instruya.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que la imputación que se efectúa aquí no sólo obedece a la comunicación de datos del denunciante, sino también a la comunicación de datos de su pareja y del propietario del inmueble arrendado, que todavía tienen menos relación con la instrucción del juzgado contra el denunciante. Esto evidencia aún más de lo que es pertinente suspender este procedimiento sancionador, ya que la imputación de la infracción se mantendría aunque en los hechos imputados se obviase la comunicación de datos del denunciante.

De ahí que no se pueda estimar esta alegación y, consecuentemente, procede desestimar la petición de suspensión del procedimiento.

2.2. Sobre la legitimidad del tratamiento efectuado

En el escrito emitido ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de (...) también manifestaba que el envío de la instancia y el correo controvertidos al inspector de los ME no constituye ninguna infracción, puesto que la comunicación de datos estaba amparada por las bases jurídicas previstas en el artículo 6.1. c (relativa al tratamiento necesario para cumplir con una obligación legal) y 6.1. e (referida al tratamiento necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos), ambos del RGPD, en relación con el artículo 22 de la antigua LOPD (relativo a los ficheros y tratamientos llevados a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). En consecuencia, solicitaba el archivo del procedimiento sancionador. Y en el escrito emitido ante la propuesta, el Ayuntamiento ha reiterado estas alegaciones, que se analizan a continuación .

- Por un lado, el Ayuntamiento alega que trasladó la instancia a la Policía Local porque hacía referencia a "un peligro real, y en todo caso creador de alarma social en relación con la seguridad pública (...)" , que "también se informaba de situaciones delictivas que obviamente deberían ser investigadas (...)" y que se refería a "la comisión de unos hechos sumamente graves en un domicilio de este municipio."
- Por otra parte, manifestaba que envió la instancia y el correo al inspector de los ME porque estaba obligado a prestar auxilio a las fuerzas y cuerpos de seguridad, en la investigación y persecución de los delitos. También, porque debe actuar de acuerdo con el principio de cooperación recíproca y coordinación, y por las funciones de policía judicial que tiene la policía local.
- Por último, manifestaba que "la comisión de unos hechos constitutivos de infracción penal por parte del denunciante, no puede dar lugar a infracciones administrativas por parte del Ayuntamiento", y que los datos comunicados "eran conocidos entre todas las partes y no (eran datos) sensibles."

Estas alegaciones no pueden estimarse, por los motivos que se exponen a continuación.

En la fase precedente, mediante el escrito de fecha 30/06/2022, el Ayuntamiento manifestó que el envío de la documentación al inspector de los ME "se circunscribe dentro del ámbito de unas actuaciones de investigación previas relacionadas con Asuntos Internos, en las que el sr. X (el denunciante) estaba implicado", y también que "el 3/09/2020 el inspector jefe del ABP de (...) , ante los serios indicios de que el sr. X (...) ha estado haciendo uso de los

sistemas de información de Mossos d'Esquadra por cuestiones privadas y particulares, decide una apertura de información reservada.”

Pero esto no es cierto, ya que, de entrada, la persona competente para acordar la apertura de una información reservada no era el inspector de los ME, sino el director general de la Policía de ME, quien no acordó apertura de la información reservada núm. (...) / (...) -IR hasta el día 20/10/2020. Por el contrario, la comunicación controvertida que el Ayuntamiento hizo al inspector de los ME y que aquí se sanciona tuvo lugar antes, en concreto en fecha 03/09/2020 (o en todo caso en una fecha anterior a ésta). Es decir que, cuando el Ayuntamiento envió la instancia y el correo al inspector de los ME, no existía ninguna investigación en curso referida al denunciante. Por tanto, no había ninguna investigación que pudiera amparar el envío del correo.

Además, el inspector de los ME no pidió al Ayuntamiento que le enviara información del denunciante en el marco de una investigación sobre la comisión de un delito, sino que le enviara las quejas que había recibido referidas a la vivienda donde vivía la menor de edad, para valorar si estaba en situación de riesgo o de desamparo tal y como había señalado el denunciante en el escrito que dirigió a la DGAIA.

Por otra parte, a efectos de determinar el marco normativo aplicable, debe referirse al informe policial que el inspector de los ME emitió el día 03/09/2020, por el que solicitaba que se abriera una información reservada contra el denunciante. En este informe, se señalaba lo siguiente:

“A fecha de 03.09.2020 hemos tenido conocimiento de que el día 01.09.2020 se instruyeron unas diligencias con número (...) desde (...) dirigidas a la DGAIA informando de que hay una menor con domicilio en (...), que podría encontrarse en una situación de desamparo y/o riesgo, y en este oficio se expone una serie de motivos.

(...)

Se realizan gestiones con SL y Servicios Sociales y nos informan que:

Desde el primer día que tienen conocimiento de la presencia de estas personas en el inmueble mencionado, Servicios Sociales está haciendo el seguimiento (...)

Por parte de la PL indican que durante el mes de mayo tuvieron información de la usurpación con motivo de una instancia presentada por un vecino residente en la calle (...) que al parecer forma parte de la misma finca que el inmueble usurpado, que realizaron una serie de controles de seguridad en la zona sin incidencias a destacar.

(...)

Se solicita a la SL la instancia y cualquier otra queja en relación a la vivienda.

(...)

En definitiva, se hace un oficio de DGAIA en nombre de la PGME desde una instrucción diferente al ABP de (...), del que no se ha contrastado la información con nosotros ni hemos sido informados del mismo, con una información sesgada y partidista por un interés particular y que puede crear un grave perjuicio a la menor que quiere protegerse.

(...)

Por todo lo expuesto se solicita la apertura de una información reservada.”

Del contenido transcrito, se pone de manifiesto que el correo que envió el jefe de la Policía Local con la documentación controvertida no se enmarcaba en ninguna investigación policial abierta, sino que el mismo día 03/09/2023, en el que el inspector de los ME tuvo

conocimiento de la comunicación en la DGAIA, se limitó a llevar a cabo unas meras actuaciones de verificación de las circunstancias en las que vivía la menor de edad, que consistieron en ponerse en contacto con los servicios sociales y la Policía Local del Ayuntamiento de (...). **Estos contactos no se enmarcaban en ninguna investigación concreta dirigida a la indagación de actuaciones delictivas de los ocupantes del inmueble .**

Por otra parte, en lo que se refiere a las funciones de la policía judicial, la normativa aplicable prevé la comunicación a la autoridad judicial de las actuaciones efectuadas. En concreto y por lo que aquí interesa, el artículo 549.1. a de la Ley orgánica del poder judicial (LOPJ) prevé que una de las funciones de la policía judicial es “la averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, **dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal** , conforme a lo dispuesto en las leyes.” Y el artículo 282 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) establece que la policía judicial tiene por objeto “averiguar los delitos públicos que se cometieron en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial . ”

Sin embargo, en este caso del conjunto de la documentación aportada se desprende que, una vez el inspector recibió la instancia y el correo, no comunicó inmediatamente ningún hecho a un juzgado de instrucción ni al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía de menores (art. 549.1. en LOPJ y art. 282 LECrim) sobre la situación en que se encontraba la menor de edad o sobre hechos cometidos por cualquier otra persona vinculada con los hechos. Y es que con su informe el inspector daba a entender que era innecesario iniciar ninguna investigación policial, porque la información que el denunciante había comunicado a la DGAIA no era cierta. De esto se desprende que no actuó como policía judicial.

Por ello, la normativa aplicable al tratamiento de datos imputado es el RGPD, sin perjuicio de lo que se señala más adelante.

Partiendo de esta premisa, no se pueden estimar las alegaciones en las que se justifica el envío de la instancia y el correo en base al ejercicio de funciones de policía judicial, ya que como se ha señalado no estamos ante este supuesto.

Por el mismo motivo, tampoco puede justificarse el envío de la documentación en base al deber de prestar a las fuerzas y cuerpos de seguridad el auxilio necesario para investigar y perseguir delitos (art. 4.1. Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo , de fuerzas y cuerpos de seguridad, LOFCS). Aparte de que este precepto **no** resulta aplicable al caso concreto (porque se aplica el RGPD y no la normativa policial), si lo fuera tampoco podría amparar la comunicación de datos que el Ayuntamiento efectuó, ya que el artículo 22.2 de la antigua LOPD -aplicable por motivos temporales, si la comunicación se enmarcara en el ámbito policial y judicial penal- requiere que el tratamiento sea necesario para prevenir un peligro real para la seguridad pública o para reprimir infracciones penales. Sin embargo, en este caso el envío de la instancia y el correo no tenía por finalidad ni prevenir un peligro real para la seguridad pública ni reprimir infracciones penales.

Al respecto, es ilustrativo el informe policial emitido el 03/09/2020 por el inspector de los ME, donde se recoge la valoración que le hizo la policial local en ese momento, sobre los

ocupantes de la vivienda donde residía la menor. Los términos empleados en el informe ponen de manifiesto que el Ayuntamiento no detectó hechos policialmente relevantes, como sigue:

“Por parte de la PL (Policia Local) indican que durante el mes de mayo tuvieron información de la usurpación con motivo de una instancia (...) que realizaron una serie de controles de seguridad en la zona sin incidencias a **destacar** .”

En cuanto a la situación concreta de la menor -que recordemos que fue el motivo por el que el inspector de los ME requirió al Ayuntamiento que le enviara las quejas referidas a la vivienda-, en el informe de 16/ 12/2020 que el Ayuntamiento emitió en el marco de la información reservada nº. (...) / (...) -IR señaló lo siguiente:

"Por parte de los agentes que han prestado servicio de vigilancia o control no se han observado evidencias de situaciones de riesgo de la menor, ni ninguna situación de desamparo."

Por otra parte, los principios de colaboración y coordinación entre las fuerzas y cuerpos de seguridad no pueden traducirse en obligación para el responsable de comunicar cualquier información que se le solicite. Cuando esta información requerida contiene datos personales, la comunicación de información personal constituye un tratamiento de datos y por tanto está sometido a la normativa de protección de datos, esto es el RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre , de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). En consecuencia, es necesario que la comunicación de datos sea lícita o respetuosa con el principio de licitud (art. 5.1. a RGPD). En este sentido, el artículo 6 del RGPD establece que el tratamiento sólo se considera lícito si cumple alguna de las condiciones que se enumeran (bases jurídicas), entre las que se encuentran los dos supuestos que enumera el Ayuntamiento, que son: (art. 6.1. c) que el tratamiento sea necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; y (art. 6.1. e) que el tratamiento sea necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Sin embargo, ninguna de estas bases jurídicas resultan aplicables a este caso, ya que, por un lado, no existía ninguna norma con rango de ley que obligara al Ayuntamiento a enviar la instancia y el correo controvertidos al inspector de los ME; y, por otra, el envío de esta documentación por correo electrónico y al margen de cualquier investigación abierta no puede ampararse en el ejercicio de poderes públicos, porque este ejercicio está sometido a unas condiciones y supuestos concretos, garantizadores de los derechos implicados, que no son meros requisitos formales.

Así, el Ayuntamiento podría haber proporcionado información referente a los motivos de queja que había recibido sobre los ocupantes de la vivienda en la que residía la menor de edad, sin necesidad de enviar la instancia y el correo electrónico que habían dirigido al alcalde , y sin que fuera necesario revelar la identidad de las personas que habían enviado estos escritos ni otros datos personales suyos.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones referidas a los ilícitos que según el instructor del procedimiento disciplinario podría haber cometido el denunciante, cabe señalar que la

eventual imputación al denunciante de un ilícito penal jefe caso legitimaría una actuación del Ayuntamiento que se considera constitutiva de infracción.

Por último, en cuanto a las alegaciones referidas a que el inspector ya conocía los datos de la instancia y del correo que el Ayuntamiento le envió, cabe señalar que estas manifestaciones no resultan verosímiles a la vista de los hechos denunciados y la documentación analizada, puesto que no parece razonable inferir que el inspector ya disponía de los mismos documentos e información que pidió al Ayuntamiento. El informe policial que este inspector emitió en fecha 03/09/2020 no permite sostener la afirmación que hace el Ayuntamiento, que además no ha acompañado de ningún soporte probatorio. Y aparte de ello, debe tenerse en cuenta que si no se hubiera producido una comunicación de datos propiamente dicha, esto tampoco impediría considerar que el tratamiento efectuado fue ilegítimo y, consiguientemente, constitutivo de infracción.

2.3. Sobre la calificación de los hechos como infracción muy grave

Como petición subsidiaria al sobreseimiento o la suspensión del procedimiento, el Ayuntamiento solicita que se le impute una infracción leve, en lugar de una muy grave. A su juicio, la imputación de una infracción muy grave vulnera el principio de proporcionalidad, porque el hecho de enviar la instancia por correo electrónico "sólo puede suponer un mero incumplimiento formal", y el Ayuntamiento actuó de esta forma " para dar agilidad a otra administración pública que requería información para la investigación de la comisión de unos delitos denunciados, y que por tanto, afectaban a la seguridad y la tranquilidad públicas, además de obedecer a la necesidad de persecución de estos hechos."

Estas alegaciones tampoco pueden estimarse, ya que el tipo impositivo aplicable -que se expone en el siguiente fundamento- califica los hechos imputados como infracción muy grave, y no leve.

Por el mismo motivo, esta calificación de los hechos imputados no puede alterarse por el hecho de que la comunicación fuese un hecho puntual y no reiterado en el tiempo. Igualmente, la tipificación de los hechos como infracción muy grave no requiere, forzosamente, que éstos estén vinculados con un determinado comportamiento que merezca que la Autoridad proponga actuaciones disciplinarias contra el autor de la comunicación.

En todo caso, y en respuesta conjunta a ciertas alegaciones, cabe señalar que el régimen sancionador previsto para las administraciones públicas, y por tanto aplicable al Ayuntamiento, prevé la finalización del procedimiento con una amonestación (y, desde el 9 /05/2023, con una declaración de infracción). Por tanto, no prevé que se imponga una sanción pecuniaria, tanto si se imputa una infracción leve, grave o muy grave.

Por este motivo, procede desestimar las alegaciones a la propuesta referidas a varios criterios de graduación de la sanción, como la falta de dolo o de reincidencia, ya que la sanción que se impone por considerar que los hechos son constitutivos de infracción muy grave (una amonestación) es la misma que se impondría si los hechos se calificaran como infracción leve.

2.4. Sobre la prueba propuesta

El Ayuntamiento ha solicitado la práctica de dos pruebas:

- En primer lugar, una prueba consistente en que la Autoridad solicite al Juzgado de Instrucción núm. (...) de (...) que informe sobre el estado de tramitación de las diligencias previas núm. (...) /20 (...). En el escrito de alegaciones a la propuesta añade que, si se ha declarado la apertura del juicio oral contra la persona denunciante, se señale el tipo penal en virtud del cual se ha formulado la acusación. Derivado de esta petición, solicita la suspensión de este procedimiento sancionador.

Al respecto, debe remitirse al acuerdo que la instructora adoptó en fecha 29/05/2023, que a continuación se transcribe parcialmente (fundamento de derecho 2º):

“(...) la prueba propuesta por el Ayuntamiento de (...) es innecesaria para la resolución de este procedimiento, ya que el proceso judicial que el Ayuntamiento refiere versa sobre hechos diferentes y que se pueden separar de los hechos que se imputan en el Ayuntamiento en este procedimiento sancionador. Es decir, para resolver el presente procedimiento no es indispensable conocer si la persona denunciante accedió ilícitamente a los datos policiales y cometió un delito de descubrimiento y revelación de secretos, cuestiones que son objeto de instrucción en el proceso judicial citado. Esta información no contribuiría a esclarecer los hechos que son objeto de este procedimiento, ni alteraría el pliego de cargos efectuado en el Ayuntamiento.”

- En segundo lugar, en el escrito de alegaciones a la propuesta el Ayuntamiento ha solicitado que la Autoridad solicite a la DGP que confirme que en fecha 01/06/2021 solicitó al Ayuntamiento de (...) copia de la instancia y el correo controvertidos, y que aporte copia del oficio; también, que confirme que anteriormente ya le había pedido la misma documentación y que señale el motivo por el que la solicitó.

Esta petición de prueba es extemporánea, ya que debería haberla propuesto en la fase de prueba y no en el trámite de alegaciones ante la propuesta, por lo que procede inadmitirla. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la prueba propuesta no se considera pertinente por innecesaria, por los motivos que se exponen a continuación.

En este procedimiento no se cuestiona que el inspector de los ME solicitó al jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de (...) que le enviara las quejas que el Ayuntamiento había recibido sobre la vivienda donde vivía. Ahora bien, nada impedía al Ayuntamiento proporcionarle la información sin remitir la instancia y el correo referidos, y sin identificar a las personas afectadas.

Tampoco se cuestiona que, en fecha posterior a los hechos imputados (o sea, después del 03/09/2020), la DGP requiriera al Ayuntamiento que aportara la instancia y el correo controvertidos. En ese otro caso -a diferencia del presente-, la comunicación se enmarcaba en una investigación policial abierta y tenía por finalidad enviar la documentación a un órgano judicial. En concreto, y tal y como se indicaba en el oficio de fecha 01/06/2021 que la DGP menciona -el cual no se cuestiona-, la División de Asuntos Internos de la DGP requirió al Ayuntamiento esta documentación en el marco de las diligencias policiales (...) / (...) (...), con el fin de remitirla al juzgado, a quien en fecha 20/07/2021 el instructor de uno de los procedimientos disciplinarios había comunicado determinados hechos que consideraba que podían ser constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos. Cabe decir que la legitimidad en la que se

produjo esta segunda comunicación de datos no convierte en legítima la primera, que no estaba fundamentada en ninguna base jurídica y que obedecía a una finalidad distinta.

3. Calificación jurídica de los hechos imputados y ahora probados

En relación con la conducta descrita en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1. a de RGPD, que recoge el principio de licitud y establece que: “ 1. Las datos personales serán: a) tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»). ”

Para considerar lícito un tratamiento, es necesario que concurra una de las bases jurídicas previstas en el artículo 6 del RGPD. Tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho 2º, del conjunto de hechos y documentos analizados no se vislumbra la concurrencia de ninguna base jurídica prevista en este precepto. Por tanto, la comunicación de datos efectuada por el Ayuntamiento de (...) se considera un tratamiento ilegítimo, y en concreto constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica así la vulneración de: “ a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9. ”

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. a de la LOPDDDD, de la siguiente forma: “ a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 . ”

4. Sanción

El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación (...).

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares se pronuncia el artículo 21.2 de la Ley 32/2010.

5. Medidas correctoras

Ante la constatación de las infracciones previstas en el artículo 83 del RGPD, el artículo 77.2 del LOPDDDD dispone que la resolución que se dicte: “debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.” Y en idéntico sentido se pronuncia el artículo 21.3 de la Ley 32/2010.

En este caso, los hechos imputados se refieren a un hecho puntual que, si bien ha supuesto una sucesión de hechos posteriores, tienen origen en la actuación posterior del inspector de los ME. Por tanto, no se considera necesario que el Ayuntamiento adopte medidas correctoras.

Resolució

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. a , ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora